



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2087

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito identificado con el radicado número 2006ER57667 del 11 de Diciembre de 2006, el representante legal de la empresa **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, presentó solicitud de prórroga para la Valla ubicada en el patio del predio situado en la Carrera 16 N° 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS –Norte, la cual contaba con consecutivo de registro No. 994 de 2005.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en atención al radicado 2006ER57667 del 11 de Diciembre de 2006, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 6193 del 12 de Julio de 2007, cuyo contenido se describe a continuación:

*"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga.*

(...)

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

*3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (infringe Artículo 11, Decreto 959/00, Artículo 10, numeral 1 Decreto 506/2003).*

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

*4.1. No es viable la solicitud de prórroga, al cual se le otorgó registro, porque no cumple los requisitos exigidos.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2007

- 4.2. *Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia disponible, instalado en el predio situado en la Carrera 16 # 98 – 15. En caso que a la fecha el elemento no se encuentre instalado abstenerse de hacerlo. Indicar al responsable que el caso se tramitará como valla nueva con el radicado de la referencia...*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

*"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 6193 del 12 de Julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA**, para la valla a ubicara en la Carrera 16 N° 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS –Norte de esta ciudad.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2087

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que el trámite de prórroga de los registros de elementos de Publicidad es un procedimiento reglado que ha previsto unas oportunidades legales para que los usuarios para soliciten la prórroga del registro vigente ante la Autoridad Ambiental, que se encuentran en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 que señala:

*"Artículo 5º. (...)*

***Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes"** (Resaltado fuera del texto original).*

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

*"...Artículo 9.*

*Quando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".*

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, establece:

*"...Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

*Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 2007

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que el propietario del elemento de publicidad exterior tipo valla que en la actualidad se ubica en la Carrera 16 N° 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS –Norte de esta ciudad, es la empresa **ULTRADIFUSION LTDA.**, conforme a la información contenida en la solicitud de prórroga del registro objeto de esta resolución y al informe técnico 6193 del 12 de Julio de 2007, **INCUMPLIÓ** la normatividad vigente por cuanto la valla se ubica en vía con afectación Residencia Neta.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que **NO** existe viabilidad para el otorgamiento de la prórroga del registro 994 de 2005, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud de las mencionada prórroga y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1° que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*“(…) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2087

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

*"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicada en la Carrera 16 N° 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido **NQS –Norte** de esta ciudad, solicitado mediante radicado 2006ER57667 del 11 de Diciembre de 2006, por la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. **860500212-0**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la empresa **ULTRADIFUSION LTDA.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada, en la Carrera 16 N° 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido **NQS – Norte** de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **ULTRADIFUSION**

*Bogotá (sin indiferencia)*

2007

LTDA. el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial y de las estructuras que la soportan ubicada en la Carrera 16 N° 98-15 con frente sobre la vía avenida (carrera) 9 sentido NQS –Norte de esta ciudad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 129 No.9-40 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 24 JUL 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez G.  
I.T. 6193 del 12/07/2007  
PEV